

Si el capitán contraviniera á alguno de estos dos artículos, ó la arribada procediere de su culpa, negligencia, ó impericia, responderá de los gastos y perjuicios que cause al naviero y á los cargadores. Será (art. 684 del código) castigado como reo de hurto el capitán que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, el que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y forma prevenidos, y el que cometa fraude en las cuentas; y además reembolsará la cantidad defraudada. Los capitanes cumplirán (art. 685 del código) además de las obligaciones impuestas en este código, las de los reglamentos de marina y aduanas. Las obligaciones que contraiga el capitán para atender á la reparación, habilitación y provision de la nave, recaen (art. 686 del código) sobre el naviero, y no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento, á no ser que se comprometa expresamente, ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre.

Secc. III. — De los oficiales y equipage de la nave: contiene treinta y cuatro artículos, ó desde 687 hasta 720.

Art. 687 del código. Ninguno podrá ser piloto, contra maestre, ni oficial de nave mercante, sin haber sido habilitado y autorizado segun las ordenanzas de matrículas de mar, y será nulo cualquier contrato hecho por un naviero, ó capitán, para oficiales de mar con persona que carezca de dicha autorizacion. Entre las personas autorizadas por el artículo anterior para ejercer los oficios, elegirá el naviero (art. 688 del código) la persona de su agrado, sin que le pueda violentar en la eleccion autoridad alguna, salvo lo prevenido en el art. 659 acerca de la intervencion que debe tener el capitán de la nave en estos nombramientos. Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitán, recae el gobierno en el piloto (art. 689 del código) hasta que el naviero provea de persona que le reemplace, y por consiguiente tendrá la misma responsabilidad que el capitán en el cumplimiento de sus obligaciones. El piloto debe (art. 690 del código) ir provisto de las cartas de navegacion, ó instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes á que dé lugar su omision. El piloto para mudar de rumbo ha de consultar al capitán; y si este se opusiere á que tome el que convenga al buen viage de la nave, le expondrá sus observaciones (art. 691 del código) delante de los demas oficiales; y si insistiere el capitán en su resolucion, extenderá el piloto la protesta en el libro de navegacion, y obedecerá al capitán, quien responde de las resultas de su mala disposicion. Los pilotos ascenarán diariamente (art. 692 del código) la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitúd y la latitud en que crean hallarse; los encuentros con otras naves, y todas las particularidades útiles hechas durante la navegacion. Si por impericia ó descuido del piloto varase ó naufragase la nave, responderá (art. 693 del código) de los perjuicios causados á esta y al cargamento. Si el daño procediese de dolo, será procesado criminal-

mente, castigado segun derecho, é inhabilitado para ser piloto, cuya responsabilidad no exime al capitán de la suya en los casos del art. 679. Inhabilitados el capitán y el piloto, sucede (art. 694 del código) en el mando y gobierno de la nave el contra maestre, el cual debe (art. 695 del código) velar sobre la conservacion de los aparejos, y proponer al capitán las reparaciones que crea necesarias. El contra maestre debe arreglar (art. 696 del código) el cargamento, tener la nave expedita para las maniobras que exige la navegacion, y mantener el órden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitán las órdenes é instrucciones que crea convenientes; y avisándole de cualquiera ocurrencia en que crea necesaria su autoridad. Con arreglo á las mismas instrucciones determinará á cada marinero el trabajo que haya de hacer á bordo, y velará sobre ello. Cuando se desarme la nave, se encargará (art. 697 del código) por inventario de todos los aparejos y pertrechos, cuidando de su conservacion, á no ser que el naviero le releve del encargo. En cuanto á las calidades de los que hayan de componer los equipages de las naves (art. 698 del código), se observará lo dispuesto en las ordenanzas de matrículas de gente de mar. Las contrataes entre el capitán y equipage se han de extender (art. 699 del código) por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmar por los que sepan, y por el que no, otro. Estando el libro segun el art. 646, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará fe sobre las diferencias que ocurran entre capitán y equipage. Cada individuo de este podrá exigir del capitán que le dé una nota firmada de la contrata extendida en el libro. El hombre de mar, si ha sido contratado para servicio de la nave, no puede (art. 700 del código) dejar de cumplirlo, á no ser que le sobrevenga impedimento legítimo que lo estorbe. Si el hombre de mar contratado ya con una nave se concertase con otra, será nulo el contrato (art. 701 del código), y el capitán podrá obligarle á prestar el servicio que tenia pendiente, ó buscar á expensas del mismo quien le sustituya. Perderá tambien los salarios devengados en su primer empeño á favor de la nave, sin perjuicio de las penas correccionales á que le pueda condenar la autoridad militar de marina. Y el capitán que le ajustó en segundo lugar, incurrirá en mil reales de multa, si hubiese sabido que el hombre estaba empeñado en otra contrata. Para pasar un hombre de mar del servicio de una nave á otra sin obstáculo, obtendrá permiso (art. 702 del código) por escrito del capitán de la nave en que servia. No constando por cuánto tiempo se ajustó un hombre de mar, se entiende (art. 703 del código) empeñado para el viage de ida y vuelta, hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula. No pudiendo el hombre de mar durante la contrata ser despedido sin justa causa, serán tales (art. 704 del código) para despedirlo: 1º cualquiera delito que perturbe el órden de la nave. 2º La reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina, ó cumplimiento del servicio. 3º El hábito de la embriaguez. 4º Cualquiera ocurrencia que inhabilite á un hombre de mar para ejecutar el trabajo de que está encargado. Si el capitán rehusare arbitrariamente llevar á su

bordo al nombre ajustado de mar, le pagará la soldada (art. 703 del código), como si sirviese; y mediante esta indemnización (la cual, si el capitán procediere por motivos fundados, en que se interese la seguridad de la nave, saldrá de sus fondos; y no siendo así, será de cargo del capitán) no se le podrá obligar á llevarlo, con tal que le deje en tierra, antes de emprender el viaje. Pero ya comenzada la navegación, y durante esta, hasta concluir el viaje, no puede (art. 706 del código) el capitán abandonar en tierra ni en mar hombre alguno de su equipage, á no ser que como reo de algún delito se proceda á su prisión y entrega en el primer puerto de su arribada á la autoridad que corresponda según la ordenanza de marina. Si ajustado el equipage se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero, se abonará (art. 707 del código) á todos los hombres de mar ajustados la mesada de su salario, además de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratos por el tiempo que hubiesen servido. Si el equipage estuviere ajustado á una cantidad alzada por el viaje, se graduará la tocante á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los días que por aproximación debiera aquel durar. Este cálculo se hará por dos peritos nombrados por las partes, ó por el tribunal, si ellas no lo hicieren. Cuando el viaje proyectado se crea que no pasará de un mes, la indemnización se reducirá al salario de quince duros á cada individuo del equipage. De la indemnización y dietas se descontarán las anticipaciones. Si salida la nave al mar, se hubiere de revocar el viaje, devengarán (art. 708 del código) por él los hombres de mar ajustados en cantidad alzada, cuanto les correspondería si se hubiese concluido, y los ajustados por meses percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debía terminarse el viaje. El naviero y capitán deberán proporcionar trasportes para el mismo puerto ó para el de la expedición de la nave, según convenga. Cuando el naviero diere á la nave distinto destino del determinado en los ajustes, y los individuos no se conformen con esta variación, no deberá (art. 709 del código) abonarles más que las soldadas de los días pasados desde sus ajustes; mas si se conformaren con el nuevo viaje, y por la distancia ú otras circunstancias se hubiere de aumentar la retribución, se regulará esta amigablemente, ó por árbitros en caso de discordia. Las reglas prescritas en los tres artículos anteriores se observarán (art. 710 del código) también cuando se haya de variar de viaje por causa de los cargadores de la nave, quedando al naviero salvo su derecho para reclamar de ellos la indemnización. Revocándose el viaje por justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, cesa (art. 711 del código) el derecho del equipage á indemnización alguna, y podrá exigir solos los salarios devengados hasta el día en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté aun en el puerto. Para la revocación del viaje, son causas justas (art. 712 del código): 1.º la declaración de guerra, ó privación de comercio con la potencia para cuyo territorio había de hacer viaje la nave. 2.º El estado de bloqueo del

puerto adonde iba destinada, ó peste allí sobrevenida. 3.º La prohibición de recibir allí los géneros cargados en la nave. 4.º La detención ó embargo de ella por orden del gobierno, ú otra causa independiente de la voluntad del naviero. 5.º Cualquiera descalabro en la nave que la inhabilite para la navegación. Comenzado el viaje, y ocurriendo cualquiera de los tres primeros casos prefijados en el artículo anterior, los hombres de mar serán pagados (art. 713 del código) en el puerto adonde el capitán crea más conveniente arribar, en favor de la nave y su cargamento, según el tiempo que hayan servido, y se rescindirán sus ajustes: mas si la nave hubiese de continuar navegando, pueden el capitán y equipage exigirse mutuamente el cumplimiento de sus ajustes. En el caso 4.º se pagará al equipage la mitad de su haber, estando ajustados por meses, y si la detención ó embargo excediere de tres, se rescindirá el empeño sin derecho á indemnización. Los ajustados por viaje deben cumplir sus contratos, según conviene. En el caso 5.º no tiene el equipage con respecto al naviero más derecho que á los salarios devengados; pero si la inhabilitación del navío procediese de dolo del capitán ó piloto, el culpado responderá también de los perjuicios. Si en favor de la nave ó del cargamento se extendiere el viaje á puntos más distantes de los convenidos con el equipage, percibirá este (art. 714 del código) un aumento de soldada proporcional á sus ajustes. Y si al contrario, por iguales razones se redujere el viaje á puerto más cercano, no se les hará por esto desfalso en sus ajustes. Navegando el equipage á la parte, no tiene derecho á otra indemnización (art. 715 del código) por revocación, dilación, ó mayor extensión del viaje, que á la parte proporcional que le corresponda, en cuanto al fondo común de la nave y personas responsables de aquellas ocurrencias. Perdida enteramente la nave por apresamiento ó naufragio, no podrá (art. 716 del código) el equipage reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero exigir el reembolso de las anticipaciones hechas. Si se salvare parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos al equipage hasta donde alcance su producto. Y si no se hubiere salvado más que parte del cargamento, tendrá el equipage el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su transporte. En ambos casos el capitán será comprendido en la distribución de la parte proporcional que corresponda á su salario. Los marineros navegantes á la parte no tendrán derecho sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse. En caso de haber trabajado (art. 717 del código) para recoger las reliquias de la nave naufragada, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificación conforme á sus esfuerzos, y al riesgo á que se expusieron para salvarlas. El hombre de mar devenga, aunque esté enfermo, su salario, á no ser que la enfermedad provenga (art. 718 del código) de un hecho culpable. En todo caso se sufragarán del fondo común de la nave los gastos de asistencia y curación, quedando obligado el enfermo al reintegro con sus salarios, y si no bastaren, con sus bienes. Si la dolencia

cia procediese de merced recibida en el servicio, ó defensa de la nave, el hombre de mar será (art. 719 del código) asistido y curado á expensas de cuantos interesen en el producto, deduciéndose de los fletes primeramente los gastos de asistencia y curacion. Si el hombre de mar muriere en el viage, se abonará (art. 720 del código) á sus herederos el salario correspondiente al tiempo que estuvo embarcado, si el ajuste fue por mesadas. Si fue por viage, se tendrá por ganada la mitad de su ajuste, si falleció en el de ida; y la totalidad si murió en el de regreso. Cuando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos la correspondiente, si murió despues de comenzado el viage: mas aquellos no tendrán derecho alguno si falleciere antes de comenzarse. Cualquiera que sea el ajuste, muerto el hombre de mar en defensa de la nave, se le considera vivo para devengar los salarios, y participar de las utilidades correspondientes á los de su clase. Y tambien se considerará (art. 721 del código) presente para gozar de los mismos beneficios al hombre de mar que fuere apresado por defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente, que no tenga relacion con el servicio de la nave, percibirá solos los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento. La nave, aparejos y fletes serán responsables (art. 722 del código) de los salarios debidos á hombres de mar que se ajustaren por mesadas ó viages.

Secc. IV. — De los sobrecargos.

Contiene seis artículos, de los cuales el 723 del código manda que los sobrecargos ejerzan sobre la nave y cargamento la parte de administracion económica confiada por sus principales, sin meterse en las atribuciones privativas de los capitanes, para la direccion y mando de la nave. Cesan (art. 724 del código) las facultades y responsabilidad del capitán estando presente el sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion conferida á este, subsistiendo para las gestiones inseparables de su autoridad y empleo. El sobrecargo debe llevar cuenta y razon (artículo 825 del código) de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado, segun previene el artículo 646. Los artículos de la secc. III, tit. II, lib. I, que tratan de la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden (art. 726 del código) del mismo modo con los sobrecargos. Se prohíbe á estos (art. 727 del código) hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viage, fuera de la pacotilla, que por pacto expreso con sus comitentes, ó por costumbre del puerto donde se despacha la nave, les sea permitida. En retorno de la pacotilla no podrá (art. 728 del código) el sobrecargo invertir mas cantidad que el producto que esta le haya dado.

Secc. V. — De los corredores intérpretes de navios. Contiene ocho artículos.

De los cuales el 729 del código manda que en todos los puertos de mar, habilitados para el comercio extranjero, haya corredores de nú-

mero intérpretes de navio en el número necesario, segun la extension de sus relaciones mercantiles. Para estos cargos serán preferidos los corredores ordinarios de la plaza, si poseyeren dos idiomas vivos de Europa, cuyo conocimiento es absolutamente necesario para ser intérprete de navio. Sobre el nombramiento, aptitud y requisitos de los corredores de navios para entrar en posesion de sus cargos, se observará (art. 730 del código) lo prescrito á los corredores ordinarios en la secc. I, tit. II, lib. I, reduciendo á una mitad la cantidad allí señalada para las fianzas de estos. Son atribuciones (art. 731 del código) privativas de dichos corredores intérpretes: 1º intervenir en los contratos de fletamentos, que los capitanes ó consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores. 2º Asistir á los capitanes y sobrecargos de naves extranjeras, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demas diligencias que ocurran en los tribunales y oficinas, aunque aquellos quedan en libertad de no valerse de corredor, cuando puedan evacuar por sí esta diligencia, ó asistan á ella sus consignatarios. 3º Traducir los documentos que dichos capitanes y sobrecargos extranjeros hayan de presentar en las oficinas, certificando estar hechas las traducciones fielmente, sin cuyo requisito no serán admitidas. 4º Representar á los mismos en juicio, cuando ellos no comparezcan personalmente ó por medio del naviero consignatario de la nave. Será (art. 732 del código) obligacion de los corredores intérpretes llevar tres especies de asientos: 1º de los capitanes á quienes asistan, expresando el pabellon, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino. 2º De los documentos que traduzcan, copiando las traducciones á la letra en el registro. 3º De los contratos de fletamento en que intervengan, expresando en cada artículo el nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, los nombres del capitán y fletador, el destino para donde se haga el fletamento, el precio del flete y moneda en que se han de pagar los efectos del cargamento, las condiciones especiales pactadas entre el fletador y capitán sobre estadias, y el plazo prefijado para comenzar y acabar de cargar; refiriéndose en todo á la contrata original, firmada por las partes, de que conservará un ejemplar. Las tres clases de asientos se llevarán en libros separados, segun el art. 40. Se prohíbe (art. 733 del código) á los corredores intérpretes de navios comprar efectos algunos á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto, para sí ú otra persona. Estan sujetos (art. 734 del código) á las prohibiciones de los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 106, 107. Si muriere ó se separare un corredor intérprete, se recogerán (art. 735 del código) sus libros, como se previene respecto á los corredores ordinarios en el art. 96. Los derechos correspondientes á los corredores de navios por sus funciones, se arreglarán (art. 736 del código) en cada puerto por un arancel particular (cuya aprobacion se reserva S. M.), y entre tanto se seguirá la práctica que actualmente se observe.

TIT. III. — DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

Secc. I. — Del transporte marítimo.

Parte I. *Del fletamento y sus efectos.* — En todo contrato de fletamento se hará (art. 737 del código) mencion de las once circunstancias siguientes: 1ª la clase, nombre y porte del buque. 2ª Su pabellon y puerto de matrícula. 3ª El nombre, apellido y domicilio del capitán. 4ª Los del naviero, si este fuere quien contratare el fletamento. 5ª Los del fletador, y si obrare por comision, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato. 6ª El puerto de carga y el de descarga. 7ª La cabida, número de toneladas, ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y recibir. 8ª El flete que se haya de pagar, arreglado ya en una cantidad alzada por el viage, ya en un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó medida de los efectos del cargamento. 9ª El tanto que se haya de dar al capitán por capa. 10ª Los días convenidos para la carga y la descarga. 11ª Las estadias y sobre estadias que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas. El contrato comprenderá además todos los pactos especiales en que convengan las partes. Para que los contratos de fletamento obliguen en juicio, deben (art. 738 del código) reducirse á escrito en una póliza de fletamento, de que cada uno de los contrayentes debe tener un ejemplar firmado por todos, y si alguno no supiere, por dos testigos. Si se llegare á recibir cargamento, aunque no se hubiere solemnizado en debida forma el contrato de fletamento, se entenderá este (art. 739 del código) celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, capitán y fletador en cuanto á la carga. Las pólizas de fletamento harán (art. 740 del código) plena fe en juicio, si el contrato se hizo ante corredor, y certificare este la autenticidad de las firmas de los contrayentes, y que se pusieron á su presencia. Si discordaren las pólizas de fletamento presentadas por las partes, se estará (art. 741 del código) á la que concuerde con la que el corredor debe reservar en su registro. Las pólizas de fletamento harán (art. 742 del código) fe, aunque no intervenga corredor, en reconociendo las partes sus firmas. No interviniendo corredor, ni reconociendo los contrayentes sus firmas, se juzgarán (art. 743 del código) las dudas sobre la ejecucion del contrato segun la prueba que presente cada litigante en apoyo de su pretension. Si de la póliza del fletamento no constare el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá (art. 744 del código) el que esté en uso en el puerto donde se haga respectivamente cada una de aquellas operaciones. Pasado el plazo, y no habiendo cláusula que fije la indemnizacion de la dilacion,

podrá el capitán (art. 745 del código) exigir las estadias y sobre estadias que hayan trascurrido sin cargar ni descargar. Y cumplido su término, si la dilacion consistiere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete pactado; y si consistiere en no recibirle la carga, acudirá al tribunal de comercio, ó en su defecto al juez Real, para que providencie el depósito. Si en la cabida designada al buque hubiere engaño ó error, podrá (art. 746 del código) el fletador elegir entre rescindir el fletamento, ó á que se le reduzca el flete segun la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará de los perjuicios ocasionados. Para ejecutar este artículo no se reputará que ha habido error ni engaño, cuando la diferencia entre la cabida del buque, manifestada al fletador, y su verdadero porte no exceda (art. 747 del código) de una quincuagésima parte, ni tampoco cuando el porte manifestado conste de la matrícula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar mas flete que el correspondiente al porte efectivo de la nave. El fletador podrá rescindir (art. 748 del código) el contrato, cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave; y si de resultas de este engaño sobreviniese confiscacion, aumento de derechos, ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo. Vendiéndose la nave despues de fletada, podrá (art. 749 del código) el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si antes de hacerse la venta no hubiere comenzado á cargarla el fletador, quedando obligado el vendedor á indemnizar cuantos perjuicios se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado. No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar contra el vendedor el perjuicio que se le irrogue, si este no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta. Si comenzare á cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento hecho por el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion que haya contra este y en favor del comprador. Aunque el capitán se exceda de sus facultades contratando un fletamento contra las órdenes del naviero, se llevará (art. 750 del código) sin embargo á efecto en los términos pactados, sin perjuicio del derecho del naviero contra el capitán, por el abuso que hizo de sus funciones. No bastando el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, será preferido (art. 751 del código) el que ya tenga introducida la carga en la nave; y los demas segun las fechas de sus contratos. No habiendo en esto prioridad, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó extension que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando en ambos casos obligado el fletante á indemnizar á los fletadores de los perjuicios recibidos. Fletada por entero la nave, puede (art. 752 del código) el fletador obligar al capitán á que se haga á la vela desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no habiendo fuerza insuperable que lo impida. En los fletamentos parciales no podrá el capitán (art. 753 del código) rehusar em-

prender su viage ocho días despues de tener á bordo las tres cuartas partes del cargamento correspondiente al porte de la nave. Recibida por el fletante parte de su carga, no podrá (art. 754 del código) eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario, ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales á las concertadas con respecto á la carga ya recibida, si no las encontrare mas ventajosas; y si no conviniere en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la vela con la carga que tenga á bordo.

El capitán que tomada parte de carga no hallare con que completar las tres quintas partes de lo correspondiente al porte de su nave, puede (art. 753 del código) subrogar para el transporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viage, abonando los gastos de traslación de carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete. Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, emprenderá el viage dentro del plazo contratado, y en caso de no haber hecho pacto alguno, treinta días despues de empezar á cargar. Los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del capitán en emprender el viage, desde que hubiere debido hacerse la nave á la vela, segun las reglas prescritas, deberá abonarlos (art. 756 del código) el fletante, si se le requirió judicialmente á salir al mar en tiempo debido. Ni fletada la nave por entero, ni reunidos en fletamentos parciales los tres quintos de la carga correspondiente á su porte, no puede (art. 757 del código) el fletante subrogar otra nave distinta de la contratada, á no ser que consientan en ello todos los cargadores, so pena de responder de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viage. El que hubiere fletado una nave por entero, podrá ceder en todo ó en parte (art. 758 del código) su derecho á otro, sin que el capitán pueda impedirlo. Hecho el fletamento por cantidad fija, podrá el fletador subfletar de su cuenta á los precios mas ventajosos, respondiendo siempre al fletante, y no causando alteracion en las condiciones del fletamento. El fletador que no completare la totalidad de la carga pactada embarcar, pagará (art. 759 del código) el flete de lo que no cargue, á no ser que el capitán hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque. Introduciendo el fletador en la nave mas carga que la contratada, pagará (art. 760 del código) el aumento de flete correspondiente al exceso, segun la contrata. Y si el capitán no pudiese colocar este aumento bajo de escotilla, y en buena estiba, sin faltar á los demas contratos, lo descargará á costa del propietario. El capitán podrá (art. 761 del código) echar en tierra, antes de saltar del puerto, las mercaderías introducidas clandestinamente en su nave, ó bien portearlas, exigiendo el flete al precio mas alto que haya cargado en aquel viage. Todo perjuicio de confiscacion, embargo, ó detencion, que sobrevenga á la nave por haber introducido en ella el fletador distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá (art. 762 del código) sobre el mismo fletador, su cargamento y bienes. Si los perjuicios comprendieren la carga de los demas cofletadores, deberá el que

cometió el engaño indemnizarles. Conviniendo á sabiendas el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, responde (art. 763 del código) juntamente con el dueño de ellas de cuantos perjuicios se originen á los demas cargadores, y no podrá exigir de aquel indemnizacion por el daño que resulte á la nave, aunque se hubiese pactado. Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado nada, pagará (art. 764 del código) la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre de las obligaciones que contrajo en el fletamento. En los que son á carga general, puede cualquiera de los cargadores (art. 765 del código) descargar las mercaderías pagando medio flete, el gasto de desestivar y reestivar, y otro cualquier daño á los demas cargadores. Estos podrán oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos, y abonando su importe al precio de la factura. Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario de la contrata (art. 766 del código), y si este no le diere la carga, avisará al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadias convenidas, ó que se usen en el puerto. No recibiendo el capitán contestacion en el término regular, hará diligencia para contratar flete, y si corridas las estadias y sobreestadias no le hallare, formalizará su protesta, y regresará al puerto donde contrató su fletamento. El fletador pagará entero su flete, descontando el devengado por las mercaderías cargadas de cuenta de tercero. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable (art. 767 del código) al buque que, fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno. Si antes de hacerse la nave á la vela sobreviniere una declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertenezca, y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con dicho país designado en la contrata, quedará deshecho el fletamento y extinguidas todas sus acciones. Estando cargada la nave se descargará (art. 768 del código) á costa del fletador, y este abonará los gastos y salarios causados por el equipage, desde que se comenzó á cargar la nave. Cuando por cerramiento del puerto, ú otro accidente de fuerza insuperable, se interrumpa la salida del buque, subsistirá (art. 769 del código) el fletamento, sin que se puedan reclamar perjuicios por unos ni otros. Los gastos de manutencion y sueldos de equipage son como avería comun. En este caso queda á arbitrio del cargador (art. 770 del código) descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadias, si retarda la carga despues de haber cesado la causa que entorpecía el viage. Si salida la nave al mar arribare al puerto de su salida por tiempo contrario, ó á riesgo de piratas ó enemigos, y los cargadores conviniere en su descarga, no podrá negarla el fletante (art. 771 del código), pagándole el flete por entero del viage de ida. Si el fletamento estuviere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre, siendo el viage á un puerto del mismo mar, y dos si á distinto. De un puerto á otro de la Península é islas adyacentes, se paga sola una mesada. Ocurriendo en viage la declaracion de guerra, cerramiento de

puerto, ó interdiccion de relaciones comerciales, seguirá el capitán (art. 772 del código) las instrucciones recibidas del fletador, y ya arribado al puerto designado, ya vuelva al de su salida, percibirá solo el flete de ida, aunque la nave esté contratada por viage de ida y vuelta. Faltando al capitán instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaración de guerra, seguirá (art. 773 del código) el viage al puerto de su destino, como este no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades, pues entonces se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano, y aguardando órdenes, los gastos y salarios devengados se considerarán como avería comun. Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará (art. 774 del código) el flete por viage de ida entero, si estuviere á mas de la mitad de distancia entre el de la expedición y el de la consignación. Siendo la distancia menor, devenga solo la mitad. Los gastos de descargar, y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de arribada, serán (art. 775 del código) de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por su orden, ó con la del tribunal que hubiese estimado conveniente aquella operación para evitar daño en la conservación de los efectos. No se debe (art. 776 del código) indemnización al fletador, si la nave hiciere arribada para una reparación urgente en el casco, ó sus aparejos y pertrechos. Y si entonces prefiriesen los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero, como si hubiesen llegado á su destino, no pasando la dilación de treinta dias, y si pasare, pagarán el flete segun la distancia que la nave haya trasportado el cargamento. Quedando inservible la nave, deberá (art. 777 del código) el capitán fletar otra á su costa que reciba la carga, y la portee á su destino, acompañándola hasta entregarla. Si en los puertos á treinta leguas de distancia no se encontrare nave que fletar, se depositará la carga á cuenta de los propietarios en el puerto de arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible segun la distancia que lo porteo, y no podrá exigirse indemnización. Si por malicia ó indolencia del capitán no se proporcionase embarcación que trasporte el cargamento en el caso del artículo anterior, podrán los cargadores (art. 778 del código) buscarla y fletarla á expensas del anterior fletante, despues de haber interpelado judicialmente dos veces al capitán, y este no podrá rehusar la ratificación del contrato hecho. Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán (art. 779 del código) exigirles los fletes, y el fletante responderá de daños y perjuicios. Se admite esta justificación á pesar de la visita ó fondeo de la nave en que se hubiese calificado su aptitud para el viage. Si por bloqueo, ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio, no pudiere arribar la nave al puerto destinado, y este caso no estuviere en las instrucciones, arribará (art. 780 del código) al puerto hábil mas cercano, donde, si encontrare persona cometida para recibir el cargamento, se lo entregará; y sino, aguardará las instrucciones del cargador, ó consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas,

soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero. Pasado un término suficiente á juicio del tribunal de comercio, ó magistrado judicial de la plaza adonde se arribó, para que el cargador ó consignatario nombrasen quien recibiese el cargamento, decretará (art. 781 del código) su depósito el tribunal, pagándose el flete con el producto de la porción del mismo, que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo. Fletada la nave por meses, ó dias, se devengan (art. 782 del código) los fletes desde el dia en que se ponga á la carga, á no ser que se pacte lo contrario. En los fletamentos hechos por cierto tiempo, comenzará (art. 783 del código) á correr desde el mismo dia, salvas siempre las condiciones de las partes. Si se ajustaren los fletes por peso, se hará el pago por peso bruto (art. 784 del código), incluyendo los envoltorios, barricas, ó cualquiera especie de vaso en que se contenga la carga, si no se pactare otra cosa. Devengan flete (art. 785 del código) las mercaderías vendidas por el capitán en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades del buque. El flete de mercaderías arrojadas al mar por salvarse de un riesgo se considera avería comun (art. 786 del código), abonándose su importe al fletante. No se debe flete (art. 787 del código) por mercaderías perdidas en naufragio, ó varamiento, ni de las que fueron presa de piratas ó enemigos. Si se hubiere percibido el flete se devolverá, á no ser que se hubiese pactado lo contrario. Rescatado el buque, ó su carga, ó salvos los efectos del naufragio, se pagará el flete (art. 788 del código) segun la distancia que el buque porteo la carga; y si reparado este la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de la avería. Devengan flete entero (art. 789 del código), segun lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó disminución por caso fortuito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad de los envases. El fletante no puede ser obligado (art. 790 del código) á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento, esten ó no averiados; pero los cargadores podrán abandonar por el flete los líquidos cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido. Si las mercaderías de la nave tuvieren un aumento natural en peso ó medida, se pagará (art. 791 del código) por el propietario el flete correspondiente á este exceso. El fletador que voluntariamente, ó fuera de los casos del artículo 771, haga descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará íntegro el flete, y abonará los gastos de arribada. Se debe flete desde el momento (arts. 792 y 793 del código) en que aquellos se han descargado y puesto á disposición del consignatario. No se puede retener á bordo el cargamento por falta de pago de fletes; pero habiendo desconfianza, podrá el tribunal de comercio (art. 794 del código) autorizar la intervención de los efectos que se descarguen. Fuera de estas excepciones no está obligado el fletante (art. 795 del código) á sufrir disminución alguna en los fletes devengados segun contrata. La capa debe satisfacerse (art. 796 del código) en la misma proporción que